

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00823

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2023

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2888
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: QUIRUFARMA S.A.
Demandada: QUIROFANO CASALUD S.A.S
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00823-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, donde la demandante QUIRUFARMA S.A, a través de apoderada judicial, demanda por vía ejecutiva a QUIROFANO CASALUD S.A.S, para que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudas conforme a los títulos valores aportados (facturas electrónicas de venta).

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada.

Sobre este tópico es menester señalar que, conforme a las reglas de competencia territorial dispuestas en el Código General del Proceso, se señala, para el caso de los procesos ejecutivos estas dos prerrogativas:

"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

No obstante lo anterior, dicho canon procedimental también establece que cuando los procesos cursen contra una persona jurídica, la competencia territorial recae en el juez de su domicilio principal:

"(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Advertido lo anterior, cuando se deba conocer de una acción en contra una persona jurídica, el primer juez llamado a resolver la controversia, es el del domicilio principal de la entidad, salvo cuando se trate de una sucursal o agencia, pues en este caso sería el de aquel y esta, siempre que sea un asunto vinculado a alguna.

Dicha postura, se encuentra ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prevé¹:

"Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

¹ Sentencia AC2994-2023 6 octubre del 2023.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

A su vez, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

Analizado lo anterior y una vez verificado en el certificado de existencia y representación de la pasiva, se observa que QUIROFANO CASALUD S.A.S tiene su

Ahora, también dispone el art. 28 CGP que en *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*; ello, de cara a la literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores como las presuntas facturas electrónicas de venta aportadas que son las que pretenden valerse como título ejecutivo, es solo de su contenido que el Despacho puede verificar si se contempló que alguna de las obligaciones debía ser cumplida en Manizales, pero analizados los documentos en mención, ello no reposa. Inclusive, el poder se encuentra dirigido a los Jueces de Pereira, Risaralda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** promovida por **QUIRUFARMA S.A.** en contra de **QUIROFANO CASALUD S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Los comerciantes que se matriculen y los que hayan renovado oportunamente su matrícula y la de todos sus establecimientos a nivel nacional pueden acceder a la información del **Registro Único Empresarial y Social – RUES**, de acuerdo con lo señalado en la **Circular 100-00002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**.

A través de esta consulta, los beneficiarios pueden descargar la información de los comerciantes inscritos en el RUES a nivel nacional que tengan su matrícula y la de todos sus establecimientos renovada.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón

☒ Recomendaciones de uso

800222727 ☒

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm. Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto.	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
NIT 800222727 - 0	QUIROFANO CASALLUO S.A.S		PEREIRA / RISARALDA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA	Ver Detalle

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Información de sociedades no operativas:

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1250 de 2006.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos, o
- Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos

La Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2021, 2022 y 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial de Pereira, Risaralda, para su reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 0193 del 21 de noviembre
de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d74d80b3490d1835d263482143a8515bf4dd882110b33a22abe21dc554a17**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>